

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 9 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00101 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILAVICENCIO
Radicación: 500013105002 2020 00023 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JOSE EMILIO OSORIO PIÑEROS contra DAVID DOMINGUEZ TORRES

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido dentro de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, asignándole el número de radicado 2019-00470, sede judicial que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 20), rechazó por competencia el presente asunto, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (Reparto), correspondiéndole su conocimiento a ésta sede judicial, conforme acta de reparto militante a folio 25.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Derecho de Postulación (Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se avizora que el mismo fue suscrito YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA-, sin embargo, revisado el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se colige que ésta carece de derecho de postulación, toda vez que ésta no ostenta la calidad de Abogado, y si bien indica que actúa como miembro del Consultorio Jurídico, lo cierto es carece de facultad para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, disposición que señala:

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Por lo anterior, se tiene que la apoderada, no cuenta con las facultades legales para asumir la representación de la accionante, por lo cual, deberá subsanar el escrito de demanda a través de un profesional del derecho, aportándose el poder correspondiente, con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia se deberá aportar, en el que el cual se determine la parte pasiva con precisión y las pretensiones a las cuales se faculta al profesional del derecho.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto fáctico y en el orden consecutivo correspondiente, así:

Hecho "PRIMERO": Contiene la modalidad o forma del contrato (verbal) y el término (indefinido).

Hecho "SEGUNDO": Contiene funciones y presunta subordinación.

Por lo anterior deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto fáctico y en el orden

consecutivo correspondiente y adicionar uno o varios hechos en los que le manifieste a este despacho, las circunstancias fácticas anotadas

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Deberá aclararse la pretensión primera declarativa, toda vez que allí se indica que la relación laboral finalizó el 23 de febrero del 2018, cuando del hecho primero de la demanda y de la certificación laboral vista a folio 17 se advierte que la relación culminó el 28 de marzo del 2018, por lo que tendrá que adecuarse la pretensión en tal sentido.

Además deberá incluir una pretensión, donde solicite el pago de los aportes al sistema de seguridad social, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos se indica que no se realizaron tales pagos.

La indicación de la cuantía, (Art. 25 No. 10 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

La cuantía deberá estimarse superior a los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales, que es la correspondiente al procedimiento ordinario de primera instancia.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D/ NA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____